

Morelia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA-DERECHO A LA SALUD
ACCIONANTE	MARÍA LOURDES PINEDA CUÉLLAR
ACCIONADOS	ASMET SALUD EPS Y UROS IPS
RADICADO	184794089001-2023-00031-00

SENTENCIA No. 020

OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA LOURDES PINEDA CUÉLLAR**, en contra de la EPS ASMET SALUD, así como de la CLÍNICA UROS IPS, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La demandante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho a la salud y vida en condiciones de dignidad, por cuanto le fue autorizada la consulta por especialista en cirugía de tórax, desde el 22 de junio de 2023, por parte de la EPS ASMET SALUD, ante la IPS CLÍNICA UROS S.A., de la ciudad de Neiva, entidad ésta que no responde sus mensajes, por lo que no ha podido asistir a dicha consulta. Que su diagnóstico inicial fue TUMOR MALIGNO DE LA COSTILLA Y ESTERNÓN, actualmente cuenta con 62 años de edad, por lo que acude a este procedimiento constitucional para obtener la protección de sus derechos fundamentales.

Como pretensiones manifiestas, que se amparen sus derechos y se le ordene a la CLÍNICA UROS IPS S.A., la asignación de fecha y hora para la consulta con medicina especializada en cirugía de tórax o en su defecto ordenar a la EPS ASMET SALUD, autorizar dicha consulta, dentro de su red de prestadores del servicio de salud.

PRUEBAS:

- Copia de la orden médica e historia clínica.
- Copia de historia clínica de la consulta del 27/08/2020
- Reporte de hemocomponentes
- Control de consulta externa del 11/08/2022
- Autorización de consulta con especialista en cirugía de tórax de fecha 22/06/2023

DEL TRÁMITE

1. Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 11 de julio de 2023, se ordena correr el traslado a las entidades demandadas, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

1.2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- ✓ **La IPS UROS S.A.**, representada legalmente por la doctora NEIDY VIVIANA JAMES LEGUIZAMÓN, identificada con el NIT. 813011577-4, hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, en oportunidad indicando que no hace parte de la red de prestadores de la EPS ASMET SALUD, que la señora MARIA LOURDES PINEDA CUÉLLAR, ha venido siendo atendida por el Grupo Oncológico SINA IPS, de la ciudad de Florencia. Que, revisada la autorización para consulta por especialista en cirugía de tórax, dada por la EPS ASMET SALUD a la usuaria, se evidencia que dicha entidad CLINICA UROS, fue asignada para dicha consulta, sin embargo, la mencionada entidad no hace parte de la red de prestadores de la EPS ASMET SALUD, por lo que la EPS debe emitir nueva autorización asignando una IPS dentro de la red de sus prestadores. Solicita no se le atribuya responsabilidad alguna en la presente acción de tutela.

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente en el departamento por el Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio, lo que conlleva a dar aplicación a la **presunción de veracidad**¹ como herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad contra quien se interpuso la acción de amparo², y en consecuencia se tendrán como ciertas las aseveraciones de la accionante.

✓ **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

.1. **Procedibilidad de la acción de tutela.**

.1.1. **Competencia.**

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y en su numeral primero señala que en tratándose de entidades del orden departamental, el competente para conocer este procedimiento de amparo, son los juzgados municipales, sumado a ello, el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

.1.2. **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales. En el presente asunto la señora MARÍA LOURDES PINEDA CUÉLLAR, con el fin de que se el amparen los derechos, que a su juicio le han sido conculcados presuntamente por la EPS ASMET SALUD y por la IPS UROS S.A., por lo que, se encuentra legitimada para actuar, al probarse que la agenciada es una señora que hace parte de uno de los grupos de especial protección constitucional, y que está en situación de debilidad manifiesta ante el diagnóstico dado.

¹ Art. 20 Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, Sentencia T-068/15.



.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente en el departamento por Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, Director Departamental Caquetá y a la cual se encuentra afiliada la accionante, luego, se encuentra legitimada como parte pasiva.

ACCIONADA 2. **La IPS UROS S.A.S, identificada con NIT No. 813011577-4**, representada legalmente por la doctora NEIDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMÓN, es una empresa privada que presta servicios de salud a la comunidad, que no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de la EPS ASMET SALUD, a la cual se encuentra afiliada la accionante, por lo que no está legitimada por pasiva, para el presente trámite, entendiéndose que la usuaria accionante, pertenece al régimen subsidiado en salud y la IPS es privada.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

✓ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.³

✓ PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, la entidad responsable de la prestación de los servicios de salud a la señora **MARÍA LOURDES PINEDA CUELLAR**, atendiendo su especialísima protección constitucional, y una vez determinada la entidad responsable, y verificado si efectivamente se le ha vulnerado o está en riesgo su derecho a la salud, ordenar con carácter urgente atención especializada por Cirugía de Tórax y demás pretensiones si se determina su procedencia. Igualmente establecer si se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

³ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



.1. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que a la accionante se le autorizó cita por medicina especializada en cirugía de tórax, por parte de la EPS ASMET SALUD, el pasado 11 de agosto de 2022, con consultas periódicas cada 6 meses, y el pasado 22 de junio de 2023, su EPS le autorizó la consulta ante el prestador CLÍNICA UROS IPS. S.A.S de la ciudad de Neiva, por lo que, al no poder sacar la cita, procede a formular la presente acción de tutela, por lo que no hay duda que se cumple el requisito de inmediatez, pues solo ha transcurrido un mes desde la autorización.

En cuanto a la subsidiariedad, es posible indicar que la señora **MARÍA LOURDES PINEDA CUELLAR**, acudió a esta acción de amparo, para la protección de su derecho a la salud, por cuanto requiere la consulta debido a su diagnóstico y a criterio de este juez constitucional, es el medio idóneo, cumpliéndose así el requisito arriba señalado, esto es, la subsidiariedad, pues la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no resulta suficientemente eficaz para garantizarle al paciente lo requerido, ya que conforme ha señalado la Corte Constitucional, *“este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad; por lo que se satisface el requisito de la subsidiariedad.*

De otro lado se trae a colación jurisprudencia relacionada con la especial protección constitucional de personas de avanzada edad o en situación de discapacidad.

.2. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

“Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos^[114].”⁴

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas^[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden

⁴ Sentencia T-066 de 2020 Corte Constitucional



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008^[116] lo siguiente:

“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

.3. Derecho a la salud de personas en situación de debilidad manifiesta:

“La salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial.

De otro lado, es necesario referir el contenido del artículo 47 de la Constitución Nacional, el cual preceptúa la obligación del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, así como aquellas normas de carácter internacional que refieren al tema que nos ocupa.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, puede resaltarse el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-** el cual en su artículo 18 establece:

“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.”

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006)^[60], se concibió como un instrumento de Derechos Humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se propone, “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”⁵

⁵ Sentencia T-207 de 2013

✓ DEL CASO BAJO EXAMEN

Sea lo primero referir la especialísima situación de la accionante **MARÍA LOURDES PINEDA CUELLAR**, siendo adulta mayor con 62 años, por lo que, este despacho en aras de materializar los principios en que se fundamenta el Estado Social de Derecho, la protección de las garantías fundamentales de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta y ante las pruebas aportadas en el expediente, de entrada anuncia que la protección deprecada se concederá conforme a los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

MARÍA LOURDES PINEDA CUELLAR, en agosto 22 de 2020, fue diagnosticada con “tumor maligno de costilla, esternón y clavícula” que requiere reconstrucción y resección de la pared del tórax, ordenándose la resección y valoración por anestesiología; el 11 de agosto de 2022, en consulta por especialista en cirugía de tórax, le fue ordenada una tomografía computada de tórax, y consulta por especialista en cirugía de tórax. En junio 22 de 2023 fue autorizada la consulta ante el prestador CLINICA UROS IPS S.A.S de la ciudad de Neiva:

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD			
Número de Autorización 213577446		Fecha de entrega: 22/06/2023 10:10:24 AM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062	CODIGO: ESS062
INFORMACION DEL PRESTADOR		(Autorizado)	813011577
NOMBRE:	CLINICA UROS S.A	NIT	
DIRECCION	CRA 6 # 16-35	CODIGO	410010057201
DEPARTAMENTO	HUILA	MUNICIPIO:	NEIVA
TELEFONO	8725400		

Sin embargo, manifiesta la accionante la imposibilidad de sacar la cita con dicha entidad, por lo que acudió a la protección en vía de tutela.

Ahora bien, del pronunciamiento que hiciera la IPS UROS, a través de su representante legal, señala de manera clara que no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de la EPS ASMET SALUD, por lo que no tiene ninguna responsabilidad en la presente acción de amparo.

Lo anterior conlleva a determinar que la entidad responsable de la prestación del servicio de salud a la accionante **MARÍA LOURDES PINEDA CUELLAR**, es la EPS a la cual se encuentra afiliada, **ASMET SALUD**, en el régimen subsidiado.

Al estar en riesgo el derecho a la salud, se afecta **la vida**, como derecho fundamental de naturaleza jurisprudencial, por cuanto si bien, desde la constitución de 1991, se consideró a aquella como el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; este derecho no abarca exclusivamente la posibilidad de las personas de existir, o de mantenerse vivo de cualquier manera, sino que, conlleva que, la existencia deba entenderse a la luz del principio de la **dignidad humana**, tal y como lo señala el artículo 1° de nuestra Constitución Política Nacional.

La honorable Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana *equivale*: “(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto,



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”⁶

En la argumentación que expusiera la IPS UROS, en su pronunciamiento, señala que, si bien la autorización que le fuere dada a la usuaria accionante, se dirigió a esa entidad, misma que no hace parte de la red de prestadores del servicio de salud de la EPS ASMET SALUD, por lo que no tiene ninguna responsabilidad en la presunta vulneración de derechos de la señora MARIA LOURDES PINEDA CUÉLLAR.

Si bien, al parecer, MARÍA LOURDES PINEDA CUÉLLAR, ha sido atendida, pues prueba de ello es lo plasmado en su historia clínica, así como lo informado por la Clínica UROS IPS S.A.S, al consultar los anexos de la demanda de tutela, observándose que la atención se la ha venido prestando el GRUPO ONCOLÓGICO SINA S.A.S de la ciudad de Florencia, no se le puede privar de una continuidad en su tratamiento, más cuando la afectación que la aqueja es de suma importancia, un servicio de salud de esta naturaleza no puede interrumpirse de manera repentina, abrupta, dejando al paciente desprotegido en su salud, sin considerar el motivo por el cual se interrumpa su tratamiento y por ello, “el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”⁷

Cabe resaltar, que es de público conocimiento la situación por la que atraviesa actualmente la EPS ASMET SALUD, sin embargo, las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

Bajo esa tesitura y dadas las particulares condiciones del caso, se accederá a lo pretendido como garantía de la protección reforzada que ostentan los adultos mayores, y por ello, se ordenará a ASMET SALUD EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y hacer efectiva la prestación del servicio de salud “Consulta por Especialista en Cirugía de Tórax” para la usuario MARIA LOURDES PINEDA CUÉLLAR, como garantía de su derecho a la salud y vida en condiciones de dignidad

Importante es traer a colación la Resolución 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que actualiza el PBS:

“De otra parte, es importante mencionar que el artículo 15 de la resolución en cita, prevé que las EPS o las entidades que hagan sus veces, directamente o a través de su red de prestadores de servicios deberán garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud con cargo a la UPC, con los recursos que reciben para tal efecto, en todas las etapas de atención, para todas la enfermedades y condiciones de salud, sin que los trámites administrativos que haya a lugar constituyan una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la salud.”

⁶ Sentencia T-291 de 2016 Corte Constitucional

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-017-21.htm>



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Este despacho considera procedente el amparo constitucional pues ha señalado la honorable Corte que los adultos mayores son un grupo vulnerable que **merecen una protección constitucional reforzada**, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho, por lo que el amparo constitucional deprecado es procedente y así se resolverá como garantía de protección de los derechos a la Salud y Dignidad humana.

Los adultos mayores como lo es MARIA LOURDES PINEDA CUÉLLAR, tienen protección internacional en materia de derechos humanos para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, - **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, luego, no puede desconocerse que OFELIA OSPINA LOAIZA, por su condición de adulto mayor y estado de salud delicado, debe tener protección para la defensa de sus derechos.

La protección aquí ordenada obedece lo preceptuado en la Ley 1751 de 2015, que reguló el derecho a la salud: **“Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.”**, ya que los adultos mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidarlos y protegerlos para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.

Por lo demás, habrá que desvincularse de este procedimiento de amparo a la CLÍNICA UROS IPS S.A.S., por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, es responsabilidad de la EPS ASMET SALUD, la prestación del servicio de salud a la accionante, debiendo autorizar la consulta para la usuaria, entre los prestadores que tenga en este momento, de tal modo que el acceso al servicio se haga efectivo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional solicitado por MARÍA LOURDES PINEDA CUÉLLAR, respecto de la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA, con cargo a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar nuevamente y hacer efectiva la prestación del servicio de “CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN CIRUGÍA DE TÓRAX” a la señora MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR, **entre la red de prestadores que tenga en la actualidad.**

CUARTO: DESVINCULAR de esta actuación a la CLÍNICA UROS IPS S.A.S-, al determinarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, por inexistencia de vulneración de los derechos de la accionante, en cabeza de dicha entidad, tal como se analizó en precedencia,

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, vía correo electrónico, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6a5a09f06a0eaa5a779d3efd4fef8bb35b154943d9fbf18ddcb007552d2b6f**

Documento generado en 24/07/2023 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>